

**ACUERDO DE SALA  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: ST-JDC-4/2018.  
ACTORA: LUDIM CASTILLO ALCANTAR.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL NÚMERO 61 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,  
CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO.  
MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS.  
SECRETARIO: EALIN DAVID VELAZQUEZ  
SALGUERO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-4/2018**, promovido por **Ludim Castillo Alcantar**, quien se ostenta como aspirante a candidata independiente, a la Presidencia Municipal de Nicolás Romero, Estado de México, a fin de impugnar la improcedencia de su registro de intención.

### **ANTECEDENTES**

- 1. Convocatoria.** Mediante acuerdo IEEM/CG/183/2017, emitido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió la convocatoria para los ciudadanos que desearan postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
- 2. Presentación de solicitud de registro.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, presentó manifestación de intención a fin de participar mediante una candidatura independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.
- 3. Negativa de registro.** Mediante acuerdo de veintinueve de diciembre del mismo año, la responsable emitió el acuerdo número 4, por medio del cual declaró

improcedente su registro como aspirante a candidata independiente.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dos de enero de dos mil dieciocho, Ludim Castillo Alcantar presentó ante el Consejo Municipal número 61, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la negativa indebida de su registro de intención.

**5. Integración del expediente y turno a ponencia.** El seis de enero del presente año, la Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros acordó integrar el expediente ST-JDC-4/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistrada Instructora en lo individual, en razón a lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 11/99<sup>[1]</sup>, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

---

[1] Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada es o no la procedente para reparar la violación que en concepto de la actora le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.**

En primer término, cabe precisar que, de acuerdo a la respectiva convocatoria, a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos en los cuales se tendrían que presentar las solicitudes de intención a una candidatura independiente, los periodos para recabar el apoyo ciudadano y las fechas para obtener el registro de la citada candidatura, tanto de ayuntamientos como diputaciones federales en el Estado de México.

En ese contexto, los actos que se emitan por los órganos del Instituto Electoral del Estado de México relacionados con alguna candidatura independiente, de ser el caso,

tienen que ser revisados primeramente por el Tribunal Electoral del Estado de México, y no de manera directa por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el presente juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Así, dada la particularidad del presente asunto y con apoyo en lo antes expuesto, con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias jurisdiccionales electorales estatales, como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, esta Sala Regional considera que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local previsto en el artículo 406, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, debe ser agotado y resuelto, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 410, párrafo segundo y 414 del código citado, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Es preciso mencionar, que en el caso, no se justificaría el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional, hasta en tanto la instancia local en el Estado de México resuelva el medio de impugnación que se presenta, en razón de que de conformidad con la “Convocatoria de proceso de selección a una candidatura independiente”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la obtención de apoyos de los candidatos independientes para miembros de los ayuntamientos en el Estado de México concluye el veintidós de enero de presente año, en tanto el plazo para solicitar el registro a dicho cargo de elección popular corre del ocho al dieciséis de abril del dos mil dieciocho, por tanto en el caso de que le asistiera la razón a la actora, estaría en posibilidad de ser restituida en su derecho.

Por lo tanto, como se señaló, existe el tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa local y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que resultaría procedente la reparación de los derechos de los actores, de asistirle la razón.

En este orden de ideas, en el presente asunto esta Sala Regional considera satisfechos los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004<sup>[2]</sup>, ya que, en la demanda se identifica el acto reclamado; se evidencia claramente la pretensión de la actora para ser considerada aspirante a candidata independiente y no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de como de autos se desprende, dentro del plazo concedido, no se presentó escrito alguno de tercero interesado<sup>[3]</sup>.

---

<sup>[2]</sup> Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.

<sup>[3]</sup> Tal como se observa en la razón de retiro visible a foja 180 del expediente en que se actúa.

Así las cosas, al actualizarse la causal de improcedencia antes analizada, esta Sala Regional considera que se debe **reencauzar** la demanda del presente medio de impugnación, para que sea el Tribunal Electoral del Estado de México quien conozca de la misma como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en términos de lo dispuesto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, sin que ello implique prejuzgar respecto de la actualización o no de alguna causal de improcedencia, pues ello es competencia del citado órgano jurisdiccional local.

Por otra parte, si bien el Código Electoral del Estado de México, no establece una fecha precisa mediante la cual deba resolverse el juicio ciudadano local; tomando en consideración que la propia normativa local, reconoce que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, deberá resolver el presente asunto dentro del **plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de dicha entidad, la tramitación, integración y sustanciación del medio de impugnación ante el citado órgano jurisdiccional conlleva el agotamiento de las siguientes etapas:

a) Una vez que sea recibido el medio de impugnación, éste deberá ser turnado a la ponencia correspondiente para su sustanciación. En dicha etapa se deberá verificar la satisfacción de los requisitos de procedencia necesarios,

- b) Si el órgano o autoridad responsable que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, se hará del conocimiento del magistrado presidente, para que, de considerarlo necesario, éste requiera la complementación de los mismos en un plazo de veinticuatro horas;
- c) De ser necesario, el tribunal podrá requerir a las autoridades, así como a las personas físicas o jurídicas colectivas, cualquier informe, documento o pruebas que estime necesarios, para la debida sustanciación y resolución de los medios de impugnación;
- d) Una vez sustanciado el expediente procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del pleno, sin que se establezca un plazo para la resolución del juicio.

De lo anterior se advierte que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta la resolución del mismo, existen diversas etapas que se deben agotar, aun cuando en el referido código y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México no se prevé un plazo específico para el agotamiento de cada una, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, implicaría el transcurso de al menos seis días naturales. Por tanto, se considera adecuado el plazo de cinco días naturales, atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso electoral en el Estado de México.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda promovido por Ludmin Castillo Alcantar, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**TERCERO.** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de México, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así mismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**